



\*\*\*\*\* (1).

**VS.  
SÍNDICO PROCURADOR DEL  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,  
BAJA CALIFORNIA.  
EXPEDIENTE 445/2017 PS**

Mexicali, Baja California, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por haber prescrito la facultad de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para imponer sanción a la parte actora.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California.
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,  
y

**RESULTANDO:**

**I.-** Que el diez de julio de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal demanda de nulidad contra la resolución de cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Síndico Procurador en el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*



(2), mediante la cual se determinó responsable y se le impuso sanción consistente en inhabilitación para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, por el periodo de un año, radicándose ante dicha Sala bajo número de expediente 445/2017.

**II.-** Que mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Primera Sala admitió la demanda teniendo como autoridad demandada al Síndico Procurador, quien al dar contestación reconoció la validez de la resolución impugnada.

**III.-** Que el nueve de octubre de dos mil diecisiete se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del juicio.

**IV.-** Que en proveído de doce de noviembre de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve, la Primera Sala ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio para emitir la sentencia definitiva en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, remitiéndose mediante oficio \*\*\*\*\* (3) el veinticuatro de enero del año dos mil veinte.

**V.-** Que por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte esta Sala Especializada tuvo por recibidos los autos del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, en atención al acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en la sección índice del Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que concede competencia limitada a esta Sala Especializada, exclusivamente, para emitir la resolución definitiva que corresponda en los asuntos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, en los que el acto o resolución impugnada corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a) b) y c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo tercero



transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio del año en curso.

Es así, que con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el citado periódico, se surte la competencia de esta Sala Especializada para emitir la sentencia definitiva en el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible de la foja 1803 a la 1816 del anexo que contiene el procedimiento administrativo en cita), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Procedencia.** Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra del Síndico Procurador.

**CUARTO. Motivos de inconformidad.**

Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **tercer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.



Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

-Que la resolución impugnada se encuentra afectada de nulidad, dado que no se emitió dentro del plazo de sesenta días hábiles que establece la ley para su emisión.

-Que conforme a lo dispuesto en artículo 66, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, una vez cerrado el periodo de alegatos se dictará resolución dentro del plazo de sesenta días hábiles siguientes, por lo que considera que si la audiencia se concluyó el treinta de enero de dos mil quince, la autoridad estaba obligada a emitir la resolución correspondiente en el plazo antes indicado, el cual concluyó el treinta de abril de dos mil quince.





-Que la autoridad emite la resolución hasta el día cinco de abril de dos mil diecisiete, por lo que transcurrieron cuatrocientos ochenta días hábiles posteriores a que feneció el plazo de sesenta días que prevé la Ley de Responsabilidades.

-Que al no haberse emitido en el plazo de ley, se actualiza la figura de la caducidad, la cual opera por el simple transcurso del tiempo y sin necesidad de declaración. Sustenta su argumento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1ª. CLXXXVI/2007).*"

**QUINTO.- Estudio del motivo de inconformidad.**

Con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio cualquiera de las causales de nulidad previstas en el precepto de referencia cuando estén debidamente acreditadas, se advierte que, en el caso, **se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del citado precepto legal, por haber prescrito la facultad del Síndico Procurador para imponer sanción a la parte actora**, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, tomando en consideración que la parte actora hace valer la caducidad de la instancia sustentada en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte, el cual ha sido abandonado en la tesis de subsecuente inserción, al establecer que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal, enseguida se analizará si la facultad de la autoridad demandada para imponer la sanción a la parte actora se encontraba prescrita.

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.**

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018416, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 31/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 12, Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 361/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de agosto de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.



Se transcriben los preceptos de la Ley de Responsabilidades que regulan la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar a los servidores públicos:

BAJA CALIFORNIA

**"Artículo 72.-** Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley."

Asimismo, el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades establece cuáles son faltas graves, siendo las siguientes:

**"ARTÍCULO 60.-** Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley."

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la autoridad para imponer las sanciones previstas en la ley prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o **si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero.**

- Que cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable exceda del monto de





trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado o la responsabilidad administrativa fuese grave, la facultad de la autoridad para sancionar prescribirá en cinco años.

- Que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa atribuida, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo y, que se interrumpirá con las actuaciones que realicen el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la ley.

- Que son faltas graves el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades.

En el caso, de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

Que a la parte actora en el desempeño de sus funciones como Síndico Procurador del XX Ayuntamiento de Mexicali se le atribuyó la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos **46, fracciones I y XXI** de la Ley de Responsabilidades, con relación a los artículos 8, fracciones III, IV y VI de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California y artículo 124, fracciones IV, V, VI, VII y XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

#### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**"ARTÍCULO 46.-** *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

*En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*

...

**I.** *Cumplir con la diligencia requerida en el servicio que les sea encomendado;*



**XXI.** *Cumplir con las obligaciones que se establezcan en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición que integra el conjunto de deberes y atribuciones inherentes al cargo que ostentan.*"

La autoridad administrativa determinó que se incumplió el citado precepto legal al tener por acreditado que la parte actora, en su carácter de Síndico Procurador, omitió vigilar el correcto ejercicio de los recursos públicos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, según se advierte de la siguiente transcripción (fojas 1813 y 1814 de autos):

*"A) La violación de la fracción I del segundo párrafo del Artículo 46 del ordenamiento legal en cita, que constriñe a los servidores públicos a **cumplir con la diligencia requerida el servicio que les sea encomendado.***

*Entendiéndose como el cuidado y eficacia en el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su encargo, en este sentido el C.\*\*\*\*\* (1), tenía la obligación de cumplir a cabalidad con las obligaciones conferidas al momento de aceptar el cargo, mismas que se encuentran en el artículo 8 de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California, y artículo 24 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, anteriormente transcritos.*

*Preceptos en los que se encuentra que dentro de las obligaciones del C. \*\*\*\*\* (1), como Síndico Procurador, tenía el deber de vigilar el correcto ejercicio para el Municipio, así como verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de ejercicio presupuestal, gasto público y contabilidad gubernamental, para lo cual tiene como atribución el realizar revisiones financieras y administrativas, así como aplicar auditorías y evaluaciones, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponiendo y aplicando las sanciones correspondientes.*

*Actualizándose el incumplimiento a las obligaciones por el C. \*\*\*\*\* (1), en razón que aún con pleno conocimiento de la falta de entero de cuotas y aportaciones de seguridad social por parte del Municipio de Mexicali con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, durante el ejercicio fiscal 2011, fue omiso al iniciar revisión o auditoría en relación a ello..."*

*"Por las razones que adelante se exponen, la conducta del C. \*\*\*\*\* (1), es violatoria de la norma de remisión tácita prevista en el artículo 46, segundo párrafo, fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que ordena a los servidores públicos a **cumplir con las obligaciones que se establezcan en otras leyes, reglamentos y en general, en cualquier disposición que integra el conjunto de deberes y atribuciones inherentes al cargo que ostentan.***

*Lo anterior se sostiene debido a que la conducta omisa de C. \*\*\*\*\* (1), deriva de las atribuciones contempladas en el artículo 8 de la Ley del Régimen Municipal fracciones II, IV y VI y el artículo 124 fracciones IV, V, VI y VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja*



California, esto porque siendo la autoridad facultada para vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos, así como las disposiciones en materia presupuestal, y no obstante tener conocimiento de las irregularidades en las que estaba incurriendo respecto del pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social, así como de las ampliaciones a las partidas correspondientes al pago de las aportaciones durante el ejercicio fiscal 2011, 2012 y 2013, fue omiso en ordenar las auditorías y revisiones correspondientes, como vigilante de los recursos.  
(...)”

Precisado lo anterior, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades la falta correspondiente a las obligaciones previstas en las fracciones I y XXI del artículo 46 del ordenamiento legal en cita, **la ley no las considera graves.**

Por lo tanto, atendiendo a que las faltas imputadas a la parte actora el artículo 60 en cita no las considera graves, para el caso, debe aplicarse el plazo prescriptivo previsto en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, **consistente en un año, el cual debe computarse al partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa.**

Sin que sea óbice lo precisado por el Síndico Procurador en la resolución impugnada al individualizar la sanción, en la que la consideró grave y señaló que el referido artículo 60 disponía que era falta grave, según se advierte de la siguiente transcripción:

**"A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, MONTO DEL DAÑO Y CULPABILIDAD.** *elementos establecidos en las fracciones I, II y IX del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.*

*La gravedad de la infracción cometida por el C.\*\*\*\*\* (1), resulta debido a que siendo el garante del cumplimiento de los principios fundamentales de la administración pública como son la Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, permitió se causara un daño patrimonial a la Hacienda Pública Municipal, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de pago de cuotas y aportaciones de seguridad en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno del Estado y Municipios de Baja California.*

...  
**SANCIÓN DE INHABILITACIÓN.-** *Partiendo de que el servidor público responsable, ocupó el cargo de primer nivel y que la conducta desplegada es considerada como grave en términos del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos...*

(...)”



Esto es así, toda vez que, por una parte se advierte que dicha precisión se trata de un error en la apreciación de la lectura del citado artículo, y por otra, que para determinar si la facultad sancionadora de la autoridad prescribió debe atenderse a la clasificación de conductas graves prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica del servidor público presunto responsable ya que el legislador determinó que el plazo para la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora está relacionado con la gravedad de la sanción y el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable; esto es, se trata de una figura que obedece a cuestiones objetivas y no a la apreciación subjetiva de la autoridad administrativa.

Por esta razón, para establecer el plazo de prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar, debe atenderse a la clasificación de conductas graves prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades y no a la calificación hecha por la autoridad en la resolución impugnada respecto a la gravedad de la infracción imputada al servidor público.

En efecto, la prescripción constituye un límite a la facultad sancionadora, así que no puede ser entendida como dependiente de la apreciación que en cada caso determine la autoridad, sino que representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público, en virtud que con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley.

En consecuencia, a fin de salvaguardar el aludido principio de seguridad jurídica, para efectos del cómputo de la prescripción debe atenderse a la clasificación legal de las conductas consideradas por definición legal como graves, es decir, las faltas administrativas señaladas en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, ya que así se impide que el servidor público sea objeto de actuaciones arbitrarias o caprichosas por parte de la autoridad, en razón que, de lo contrario, quedaría a voluntad de la autoridad clasificar cualquier conducta como grave con el fin de prolongar el plazo en que tiene expeditas sus facultades sancionatorias y proseguir con procedimientos que excedieron el plazo legal para resolverlos.

Además, debe precisarse que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de





Responsabilidades la autoridad puede determinar que una conducta no prevista como grave en términos del artículo 60 de la ley en comento sea calificada de tal manera, cierto es que lo anterior es únicamente para efectos de la individualización de la sanción que se impondrá al servidor público, más no para efectos de determinar la prescripción, ya que para computar dicha figura jurídica se debe estar a elementos objetivos fijados de manera general y aplicables a todos los casos, en virtud que dejar a la libre apreciación de la autoridad la gravedad de una conducta con la finalidad de contar el plazo de la prescripción, se contravendría el principio de seguridad jurídica al depender de la subjetividad en cada caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se reproduce a continuación:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.**

En términos del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad está relacionado con la gravedad de la infracción que se imputa, esto es, se trata de una figura que opera en función de una cuestión objetiva (la caracterización del tipo que prevé la infracción) y el mero transcurrir del tiempo, lo cual debe vincularse con el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la misma ley, que señala expresamente qué infracciones se califican como graves. Estos preceptos, desde un enfoque que optimice el derecho a la seguridad jurídica, deben entenderse en el sentido de que la prescripción se rige bajo un escenario de reglas de aplicación cerrada, en donde la apreciación subjetiva de la autoridad administrativa en torno a la conducta que en cada caso pretenda sancionar no juega un papel preponderante, precisamente porque no se trata de generar un plazo particular para cada caso concreto, sino de una hipótesis legal en la cual las facultades sancionadoras prescriben en tres años, o en cinco si se trata de una conducta catalogada por la propia ley como grave. Ahora, si bien en términos del diverso precepto 14 del ordenamiento mencionado, al individualizar las sanciones, en cada caso específico es posible considerar la gravedad de la conducta en función de determinadas circunstancias de ejecución u otras que ameriten que al final una determinada conducta sea sancionada como grave, aun cuando no se encuentre predefinida así en la ley, esto atiende precisamente al deber de ponderar las circunstancias específicas de cada caso, en aras de fijar una sanción proporcional. Sin embargo, para efectos del cómputo de la prescripción, la clasificación legal de las conductas consideradas por definición legal como graves, es el que debe prevalecer, ante la necesidad de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica. Lo contrario, esto es, permitir que el plazo de prescripción se fije según la apreciación subjetiva y apriorística





que haga la autoridad sancionadora sobre la conducta imputada, erosionaría los derechos de quienes son acusados de conductas consideradas no graves por el legislador, dejando prácticamente a voluntad de la autoridad administrativa clasificar cualquier conducta como tal para alargar el tiempo en que tiene expeditas sus facultades sancionatorias y proseguir con procedimientos que excedieron el plazo legal para resolverlos.

Época: Décima Época; Registro: 2018360; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.18o.A.86 A (10a.); Página: 2547.

Consecuentemente, al tenerse que la falta correspondiente a las obligaciones previstas en las fracciones I y XXI del artículo 46 del ordenamiento legal en cita, **la ley no la considera grave** conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades y que se advierte que la autoridad demandada, al individualizar la sanción, no determinó que la conducta imputada a la parte actora causó un daño o perjuicio económico con su actuar, conforme a lo dispuesto en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades la facultad de la autoridad para sancionar a la parte actora prescribe en un año.

Ahora bien, de la documental pública que contiene el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* (2), que obra en autos en copia certificada, en anexo por separado, que consta de 1849 fojas, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene por demostrado lo siguiente:

1.- Que el **treinta de enero de dos mil quince** se celebró la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se ordenó dictar resolución en el término que señala la ley (foja 998 del anexo por separado que contiene el procedimiento).

2.- Que el **cinco de abril de dos mil diecisiete** la autoridad demandada resolvió que se acreditaba la causa de responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46, fracciones I y XII, de la Ley de Responsabilidades (fojas 1803 que se contiene en el anexo por separado).

Conforme a los hechos antes reseñados y debidamente acreditados en autos, se sostiene que la facultad sancionadora de la autoridad demandada se encontraba prescrita al momento en que dictó la resolución impugnada de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, toda vez que, como quedó anticipado, la última actuación realizada en el



procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*  
(2) con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley de Responsabilidades, fue en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, siendo ésta la correspondiente a la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos; por lo tanto, es evidente que al dictado de la resolución impugnada habían transcurrido más de dos años desde la última actuación, por lo que es inconcuso la actualización de la prescripción de la facultad sancionadora tratándose de faltas no graves.

Por consiguiente, es de concluirse que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, consistente en no haberse aplicado las disposiciones debidas, en razón de que la autoridad debió determinar que su facultad se encontraba prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada por el Síndico Procurador el cinco de abril de dos mil diecisiete en el expediente administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se impuso sanción consistente en inhabilitación por el periodo de un año.

Es así, que al acreditarse en autos la causal de nulidad hecha valer de oficio por este Tribunal, resulta innecesario el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena al Síndico Procurador a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula por haber prescrito su facultad sancionadora.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.



3.- Gire oficio a la Secretaría de la Función Pública, en el que le haga saber el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Está acreditada en autos la causa de nulidad hecha valer de oficio por este Tribunal en el considerando quinto del presente fallo, consecuentemente;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución dictada por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali el cinco de abril de dos mil diecisiete en el expediente administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se impuso a la parte actora sanción consistente en inhabilitación por el periodo de un año.

**TERCERO.-** Se condena a la Síndica Procuradora a que dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula por haber prescrito su facultad sancionadora; ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora; gire oficio a la Secretaría de la Función Pública, en el que le haga saber el sentido del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE el presente fallo personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada,** conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, inciso b), fracción III, inciso c), y transitorio tercero de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Lo anterior, tomando en consideración que en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno se publicó en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la cual conforme al primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que en su tercero transitorio establece que los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de dicha ley que regulan las notificaciones



en el juicio contencioso administrativo en forma distinta a la ley aprogada, puesto que para las notificaciones que se hagan a través del Boletín Jurisdiccional es necesario que previamente a su publicación se envíe a las partes un aviso por correo electrónico con el acuerdo o resolución a notificar, el cual no ha sido proporcionado por las partes atendiendo a que a la fecha de la presentación de la demanda no estaban vigentes las disposiciones en materia de notificaciones conforme a la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de dos de julio de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

RESOLUCIÓN

VERSION PUBLICA



**"1.- ELIMINADO:** Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, en un renglón, en fojas 1, 2, 13, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Número de oficio, en un renglón, en foja 2. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 445/2017 P.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECISÉIS (16) FOJAS ÚTILES. ---- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**



**SALA ESPECIALIZADA**  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN